



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple).

Bogotá, D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: 110014003081-2021-00237-00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.- PRESENTAR el libelo genitor de conformidad a lo previsto en el inciso 4 del artículo 75 del estatuto procesal, lo anterior por cuanto existe prohibición para actuar simultáneamente más de dos apoderados judiciales, aspecto que los togados pasan en alto, ya que se avizora desde el inciso introductorio hasta la respectiva estampa de firma, que para el asunto no cumplen con la citada norma.

2.- MANIFESTAR las razones de orden fáctica y jurídica, por los que considera, que el asunto debe tramitarse de conformidad a las disposiciones de un proceso “verbal” y no un “verbal sumario”, máxime que en la petición que aquí eleva, hace manifiesto que, en el presente asunto, se debe aplicar los mandatos de un tramite de mínima cuantía.

Por lo tanto, de ser necesario allegue nuevo poder para el asunto.

3.- ACREDITAR de conformidad a lo normado en el artículo 84 del Código General del Proceso, que la demandada aún labora en la entidad en la que pretende hacer válida la medida cautelar, o en su defecto acredite el requisito de procedibilidad en el asunto.

Pues, si bien es cierto, al tema que nos congrega, es posible aplicar el párrafo 1 del artículo 590 *ibidem*, no es menos cierto que, si la demandada ya no labora en dicha entidad, no se daría cumplimiento a lo divulgado en el artículo 35 de la ley 640 de 2001.

4.- SUSTENTAR en debida forma, el juramento estimatorio respecto del “*lucro cesante*” que alega, ya que no aporta en el acápite de

pruebas o anexos, documento o acreditación alguna respecto del monto solicitado por dicho perjuicio.

5.- En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que bajo la gravedad de juramento informe donde se encuentra el original de los documentos, **e indique expresamente que los mismos no han sido presentados ante otra Autoridad Judicial.**

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

6.- De igual manera, deberá señalar la forma en la que obtuvo la dirección de correo electrónico del extremo pasivo **y allegar evidencia de ello.** (art. 8° Decreto 806 de 2020).

7.- Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmpl81@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN

Juez
(1 de 1).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
D.C (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple**

OABA

Firmado Por:

**CLAUDIA
RODRIGUEZ
JUEZ
JUEZ -
063**

La anterior providencia se notifica por estado No.36 del 4 de junio de 2021, fijado en la Página Web de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.

**LIZETH ZIPA PAEZ
Secretaria**

**YAMILE
BELTRAN**

**JUZGADOS
PEQUEÑAS**

**CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e77ccd7321dcaa888da3ab51f357ac990ffac8c446c5e74061a23fa9830e46f**
Documento generado en 03/06/2021 07:25:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**